

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2022 00044 00  
Demandante : José José Romero Solano  
Demandado : Fabio Martín Ríos Ramírez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) *Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.*”

Del estudio realizado a la presente demanda, remitida por competencia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El poder allegado presenta las siguientes falencias: I) No se otorgó al tenor de los parámetros contemplados en el inciso 2º del artículo 5 de Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar en el contenido del mismo la dirección del correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados; y II). No guarda coherencia con el escrito de demanda, pues este describe una pretensión orientada a tramitar y llevar a su culminación un proceso ejecutivo de mayor cuantía, y en las pretensiones se busca la resolución de un contrato.

De tratarse de un asunto ejecutivo deberá establecerse con precisión el objeto sobre el cual recae la acción de cobro que impetra, determinando en debida forma los títulos-valores objeto de ejecución; si se trata de una resolución de contrato, deberá precisar concretamente sobre que negocio jurídico recae, identificándolo debidamente. Falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2. En el acápite introductorio - en consonancia con el poder, el extremo demandante indica que presenta “**DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**” y lo mismo se señala en el poder adjunto; sin embargo, los hechos y pretensiones del escrito introductorio son propios de la acción de resolución de contrato de promesa de venta, por tanto, deberá **MODIFICAR** el acápite de “**HECHOS**” y “**PRETENSIONES**” para ajustarlos a la acción de ejecución que se promueve. O modificar el poder, la parte introductoria, los fundamentos de derecho y el “**trámite**” si se trata de un proceso verbal de resolución de contrato, y precisar de forma clara y determinada el contrato cuya resolución se pretende, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2022 00044 00  
Demandante : José José Romero Solano  
Demandado : Fabio Martín Ríos Ramírez

Es decir, debe el demandante determinar si se trata de un proceso ejecutivo o uno verbal de resolución de contrato, y en consecuencia, **adecuar todos los ítems necesarios – cumpliendo cada uno de los requisitos del art. 82 del CGP - para ajustarlos a tal tipo de acción que quiere adelantar** y allegar y pedir las pruebas que corresponda, en armonía con el art. 84 CGP. Porque claramente no es factible la forma en que está redactado el escrito de demanda, ni se puede confundir el proceso de ejecución con el verbal.

3. Además, en armonía con lo anterior, adecúese el acápite de “CUANTÍA” y “TRÁMITE” de la demanda a las disposiciones del Código General del Proceso, puesto que fueron citados los lineamientos del derogado Código de Procedimiento Civil (estatuto que no puede regir las demandas presentadas en la actualidad), lo anterior de conformidad con el artículo 82, numeral 8 del C.G.P.
4. Si se opta por una demanda de resolución de contrato, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad – art. 90, num. 7 del CGP; realizar la estimación de la cuantía pues resulta necesaria a la luz del art. 82, num. 9 el CGP y respecto de las restituciones mutuas deberá informar en la demanda lo que fue entregado por las partes. Y como se dijo, cumplir cada uno de los requisitos previstos en los art. 82 y siguientes.
5. Conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital del demandado, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital del ejecutado. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

**Recuérdese a la actora las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *idem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

6. Acreditará haber dado cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido por correo electrónico la presente demanda y anexos a los aquí demandados, de forma simultánea a la presentación ante la Oficina de Apoyo Judicial donde fue radicada la demanda.
7. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2022 00044 00  
Demandante : José José Romero Solano  
Demandado : Fabio Martín Ríos Ramírez

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

AU / M

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae99a97c44940d59005beccc21f6f9473182cb4c22bba7c33a88a8096d26d2a**  
Documento generado en 23/03/2022 08:00:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2022 00047 00  
Demandante : Marcolino Vanegas Rubiano  
Demandado : Alexander Perilla Vanegas



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO POR DECIDIR:**

En primer lugar y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) *Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.*”

Procede el despacho a determinar si los documentos aportados con la presente demanda ejecutiva cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP, para proferir mandamiento de pago.

**2. ANTECEDENTES:**

El Sr. MARCOLINO VANEGAS RUBIANO, por intermedio de apoderado judicial, convocó a juicio ejecutivo al Sr. ALEXANDER PERILLA VANEGAS, para conseguir el pago de (i) los intereses moratorios causados sobre la suma de \$662'000.000, desde el 09 de julio de 2016 hasta el 1° de junio de 2019; (ii) la suma de \$482'000.000, por capital contenido en el “TITULO VALOR DOCUMENTO SIN NUMERO” y (iii) los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 1° de agosto de 2019.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que el demandado adeudaba la suma de \$662'000.000 desde el 08 de febrero de 2016, producto de un negocio jurídico realizado con el Sr. ALEXANDER PERILLA VANEGAS; que el 1° de junio de 2019, el ejecutado abonó \$180'000.000, representado en 07 lotes de terreno, quedando un saldo de \$482'200.000, el cual se comprometió a pagar el Sr. PERILLA VANEGAS el 1° de agosto de 2019, según el documento arrimado como título ejecutivo.

**3. CONSIDERACIONES:**

El artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

Conforme a lo anterior, el mandamiento de pago es proferido por el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que del título ejecutivo.

Así las cosas, el proceso ejecutivo busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2022 00047 00  
Demandante : Marcolino Vanegas Rubiano  
Demandado : Alexander Perilla Vanegas

calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

En relación con los requisitos del título, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”<sup>1</sup>.*

En punto de la exigibilidad se ha indicado que una obligación puede cobrarse o demandarse de forma inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“(...) La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplimiento igualmente, aquella pasa a ser exigible (...)”<sup>2</sup>*

Ahora bien, no se discute la posibilidad de que el título se integre con un conjunto de documentos que, considerados como unidad jurídica y a pesar de su diversidad material, satisfagan los requerimientos del artículo 488 ibídem, es el caso del denominado instrumento ejecutivo complejo. Sin embargo, con el pretexto de construirlo no pueden aligerarse las referidas exigencias para habilitar la furtilva cobranza de una obligación, ya que siempre debe ser clara, expresa y exigible.

Sobre el particular la jurisprudencia ha indicado:

*“...respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.*

*Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. M.P.

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial. Tomo LIV. Pág. 383.

<sup>3</sup> TSB. APELACIÓN AUTO RAD.110013103011201300768 01, M.S. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2022 00047 00  
Demandante : Marcolino Vanegas Rubiano  
Demandado : Alexander Perilla Vanegas

Por otra parte, cuando la acción ejecutiva se edifique sobre un acuerdo bilateral, menester es que se acredite el cumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de quien acude a la jurisdicción civil en procura de coaccionar a su deudor y obtener la satisfacción de su derecho.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, con ponencia del Dr. Alberto Romero Romero, ha precisado:

*"...la obligación del extremo pasivo es pues, exigible solo en cuanto el demandante haya cumplido o estuviera presto a hacerlo; y, este presupuesto le da paso, con exclusividad en tal supuesto, al mandamiento de pago tal como lo previene el artículo 422 del Estatuto General del Proceso"; además que "...en tanto para despachar favorablemente la pretensión incoada por el aquí demandante, que en últimas se relaciona con el cumplimiento del contrato, surge que en últimas se relaciona con el cumplimiento del contrato, surge indispensable que éste allegue con su demanda los documentos pertinentes que acrediten fehacientemente los señalados requisitos, especialmente el relativo a la satisfacción de las obligaciones que para aquel dimanar de la convención, pues resultaría contrario a todo derecho pretender que el demandado honre aquellas cuando el demandante no ha hecho lo propio..."<sup>4</sup>*

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, el demandante pretende el cumplimiento de la obligación contenida en el documento adosado con la demanda, denominado por el extremo activo como "TITULO VALOR DOCUMENTO SIN NUMERO", elaborado a mano alzada:

*"El señor Alexander Perilla Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79744886 expediente en BST, se encuentra pendiente por cancelar el saldo de la obligación pecuniaria desde el día ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$662'000.000) M/cte, a favor del Señor Marcolino Vanegas Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18'221.132 expedida de San José del Guaviare, dicho saldo debió ser cancelado el día 08 de julio de 2016, en efectivo y/o en especie por el obligado Alexander Perilla Vanegas; El día primero (1°) de Junio del año 2019, el obligado abonó a saldo el valor equivalente a CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180'000.000) M/cte, por concepto de 7 lotes dados en parte de pago en el barrio San Antonio, recibidos a entera satisfacción en Villavicencio, quedando un saldo bruto a la fecha de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$482'000.000) M/cte, a cancelar el día 01-Agosto/2019"*

Este instrumento por sí solo no alberga los presupuestos de ejecutabilidad.

En efecto, debe precisarse que cuando se trata de obligaciones derivadas de un negocio jurídico (tal como lo refirió el demandante), el título ejecutivo está constituido por el contrato mismo y, en ocasiones, por otros documentos accesorios independientes de ese pacto bilateral (como lo es el escrito que se aporta en la demanda), lo cual quiere decir, para el caso concreto, que si la suma de dinero que pretende exigirse es aquella pactada en el marco de la celebración de un contrato, este acto jurídico debe allegarse con el escrito de demanda y deberá contener las condiciones para verificar el incumplimiento de las prestaciones a cargo del deudor.

No obstante, se echa de menos el contrato que dio origen al instrumento aportado como objeto de ejecución y que debió aportarse al momento de la presentación del escrito introductorio, por acreditarse en él la actividad contractual entre las partes.

Aunado a lo dicho, debe advertirse que el referido documento no es claro, en tanto no alberga la naturaleza, límite, alcance de la prestación, pues en él únicamente se indica el monto señalado como saldo; pero no los intereses que han de sufragarse (pretensión primera), si el deudor debe entregar o no un bien como forma de pago, si debe hacerlo en efectivo, el lugar de pago y, finalmente, el beneficiario del saldo referido. Como tampoco resulta para este despacho, cumplido

---

<sup>4</sup> TSV. Exp. 500013103003 2016 00339 00. Auto 06/09/2017, M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2022 00047 00  
Demandante : Marcolino Vanegas Rubiano  
Demandado : Alexander Perilla Vanegas

el requisito de contener una obligación expresa contenida en documento que haga plena prueba en contra del deudor

Así, como no se cumplen los presupuestos de los artículos 422 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

**SEGUNDO:** Como la demanda se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

**TERCERO:** En firme, archívese el asunto. Déjese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa4d9e1af867521fd1145f5b95497fef533a1533604d2827c84ef0f4df6ea5**

Documento generado en 23/03/2022 08:00:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal  
Radicación : 500013153004 2022 00049 00  
Demandante : Juan Carlos Restrepo Ramírez  
Demandado : Experian Colombia S.A.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) *Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.*”

En el presente asunto, el Sr. JUAN CARLOS RESTREPO RAMÍREZ presenta demanda en contra del establecimiento de comercio DATACREDITO COLOMBIA de propiedad de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A., **domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.** (según su certificado de cámara y comercio, cuya consulta puede efectuarse a través de la plataforma RUES y que descargado será incorporado al expediente), para que se ordene la “reparación plena y absoluta” correspondiente por el reporte negativo que aún se registra en las centrales de datos.

Conforme a lo expuesto, advierte este estrado que no es el competente para conocer de esta demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que los citados preceptos procesales, rezan:

*“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...**”*

Conforme lo anterior, resulta ser competente, el Juez del domicilio del demandado, esto es, el CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme la distribución para la administración de justicia, el competente para dar trámite a la demanda presentada por el Sr. JUAN CARLOS RESTREPO RAMÍREZ.

En consecuencia, como este despacho no es el llamado a conocer del presente asunto, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, se DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49ba0e126868ac45e92e73b2be9549d205bdec28469bb0313bf8c4db4b07590**

Documento generado en 23/03/2022 08:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013153004 2022 00051 00  
Demandantes : Estefanía López Sierra  
Demandados : Ciro Antonio Sierra



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: “(...) *Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.*”

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el mandato otorgado por la Sra. ESTEFANÍA LÓPEZ SIERRA al abogado NELSON MARTÍNEZ ROA, para iniciar la presente acción.

Recuérdese que en el documento que se echa de menos, deberá establecerse el objeto sobre el cual recae la pretensión reivindicatoria, conforme el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Además de lo anterior, en dicho documento indíquese la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. MODIFÍQUESE la demanda en tanto no puede dirigirse en contra de personas indeterminadas – aspecto regulado por la ley para eventos taxativos - toda vez que, en virtud del artículo 946 del Código Civil la acción reivindicatoria *“es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, **para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla**”*, o en otras palabras, el extremo pasivo debe ser conformado por una o varias personas **determinadas**, y no como se plantea en el acápite introductorio de la demanda.

3. Sobre el requisito establecido en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso: “[...]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, la doctrina ha indicado:

*“En la demanda, además además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. **Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos.***

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013153004 2022 00051 00  
Demandantes : Estefanía López Sierra  
Demandados : Ciro Antonio Sierra

*Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, aun cuando es lo cierto que en algunos procesos estos son en extremo simples como sucede, por ejemplo, en los ejecutivos para cobrar sumas de dinero.”<sup>1</sup>*

Conforme a lo expuesto, **MODIFÍQUESE** el acápite de hechos, comoquiera que, si bien se agrupan por un mismo aspecto, no menos verídico es que, los supuestos fácticos que contienen **cada uno de ellos** (tradicón del predio, propiedad de la demandante, posesión del demandado) no se exponen de forma clara y concreta y se encuentran redactados “a manera seguida, en forma de relato”<sup>2</sup>, sin enumerar.

Además, **ADICIÓNENSE** el acápite de hechos para indicar con precisión la fecha (día, mes, año), en la cual entró el demandado en posesión.

**4.** **ADICIÓNENSE** la pretensión primera, para determinar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende reivindicar (art.83 del CGP), comoquiera que se omitió su indicación.

**5.** El demandante deberá indicar el correo electrónico o canal digital de la testigo YAQUELINE SIERRA LÓPEZ, en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que **“[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”** (se destaca).

**6.** El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico del demandado; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital del Sr. CIRO ANTONIO SIERRA, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la ejecutada. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

**Recuérdese al actor las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° ídem, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. 2016. Código General del Proceso, Parte General. Pag 508.

<sup>2</sup> Ídem.

Asunto : Reivindicatorio  
Radicación : 500013153004 2022 00051 00  
Demandantes : Estefanía López Sierra  
Demandados : Ciro Antonio Sierra

7. El extremo actor deberá indicar la dirección electrónica o el canal digital en el cual recibirá notificaciones personales, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Preciso es recordar, que tal requisito no se puede suplir con la dirección del apoderado judicial ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza "(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

8. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, de este último a la dirección física de continuar afirmando no conocerse el canal digital.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

**Firmado Por:**

**Ana Graciela Urrego Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46835fb81fa6d99f60c8498eff9a24a773f9ca087d49f960b8b173cc67956653**

Documento generado en 23/03/2022 08:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**